

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 00830 00**

Accionante: María Clemencia Charry, María Victoria Montoya Marín, Wilson Eduardo Moreno Mora, Lina Silva Peralta, Héctor Roa Rodríguez, Álvaro Cabrales Paffen, Uriel Mora Ramírez y Paula Pombo Marchand.

Accionada: Sociedad Fiduciaria S.A.

Derechos Involucrados: Petición y Acceso a la Administración de Justicia.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Los señores María Clemencia Charry, María Victoria Montoya Marín, Wilson Eduardo Moreno Mora, Lina Silva Peralta, Héctor Roa Rodríguez, Álvaro Cabrales Paffen, Uriel Mora Ramírez y Paula Pombo Marchand interpusieron acción de tutela en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para que se les proteja sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, los cuales consideran están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Los accionantes se vincularon al proyecto de Construcción Torres BD Bacatá, mediante contrato de adhesión, serial y masivo, en el que se comprometían a colaborar en el apalancamiento de la fase 1 y fase 3 del centro comercial. Fueron 2500 inversionistas que aportaron 150 mil millones de pesos. Para la construcción de estas torres se estructuraron 10 fideicomisos.

2.2. Los inversionistas adhirieron a los fideicomisos en calidad de partícipes, comprando derechos fiduciarios, con la expectativa de obtener rendimientos de hasta el 16% anual por los primeros 10 años.

2.3. Ni al momento de la firma del documento de vinculación, ni en el desarrollo del proyecto, ha cumplido la fiduciaria las labores profesionales de vocería y representación que la Ley 1328 le exige desempeñar con absoluta estrictez, por cuanto en ninguna etapa del proyecto los usuarios han tenido información sobre la suerte de su inversión, de allí que, los inversionistas tienen suficientes razones para dudar de los comportamientos de los captadores de sus recursos, viendo amenazado su dinero.

2.4. El 26 de octubre de 2020 los actores presentaron derecho de petición a Acción Fiduciaria solicitando la entrega de documentos tales como estados financieros, flujo de caja y un informe detallado de la administración de las áreas comerciales; petición que no fue acogida por la convocada argumentando que “*de ninguna manera el deber de información debe extenderse a entrega de informes y/o soportes como los requeridos en su escrito*”.

2.5. Así mismo, mediante solicitud del 1 de septiembre se pidió la entrega de los documentos allí mencionados, y en escrito del 19 de octubre siguiente, la accionada reiteró que ha hecho entrega de la información necesaria, por lo que la negativa de entregar los informes requeridos por los accionantes constituye una violación del artículo 23 de la Constitución Política.

PETICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicitaron que se les tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la accionada permitir la inspección de los documentos requeridos o entregar la información solicitada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Acción Fiduciaria S.A. alegó que el abogado José Humberto Restrepo carece de poder para actuar en representación de los accionantes. Añadió que tiene el deber de rendir cuentas de su gestión a sus beneficiarios cada 6 meses, sin embargo, los aquí accionantes no son beneficiarios del negocio fiduciario al cual se vincularon, pues, como bien se indicó en el libelo inicial, éstos son adquirientes de derechos fiduciarios, situación que fue puesta en conocimiento con el fin de explicar sobre la improcedencia de la petición realizada, por cuanto su calidad de partícipes no les da el derecho de acceder a la información solicitada, de allí que tiene el deber de “*guardar la reserva de información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes*”.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la parte actora se encuentra legitimada para impetrar la presente acción y, si Acción Fiduciaria lesionó su derecho fundamental de petición de, al presuntamente no haberle dado una respuesta de fondo a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero determinar si los promotores se encuentran legitimados para incoar la presente acción de amparo; para ello, téngase en cuenta que, luego de hacer un recuento de las distintas peticiones elevadas ante la convocada, la actora solicitó de manera puntual, se amparara su derecho de petición ordenándose la inspección respecto “*de los documentos indicados en la comunicación del pasado 10 de agosto de 2020*”; no obstante, la referida comunicación, aun cuando era carga de la parte interesada y soporte de su pretensión, no fue aportada al trámite a efectos de brindar certeza al despacho respecto de los documentos solicitados a Acción Fiduciaria en esa oportunidad, y mucho menos, sobre quién y cuándo se elevó aquella petición; circunstancia que de entrada, impide determinar quién es la persona que podría verse afectada con la eventual omisión de la accionada en atender dicho pedimento, lo que impone negar el amparo reclamado al no acreditarse la calidad en la que actúan los accionantes.

No obstante, si en gracia de discusión se analizara lo referente a las demás peticiones elevadas, observa el juzgado que tampoco se abre paso la presente acción, por las razones que se explican a continuación.

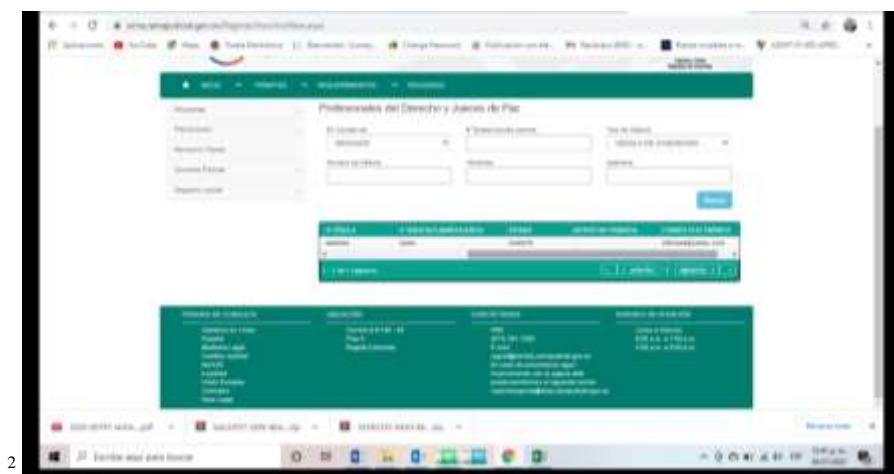
¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5.- Analizadas las probanzas, se advierte que Álvaro Cabrales Paffen y Paula Pombo Marchand no suscribieron ninguna de las peticiones que datan del 1° y 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020, aportadas con el escrito inicial, por lo que ninguna vulneración se puede predicar respecto de los aludidos señores, de allí que, los mismos carecen de legitimación en la causa.

6.- Por su parte, respecto de los demás accionantes, se advierte que la petición del **1° de septiembre** fue suscrita de manera exclusiva por María Victoria Montoya, quien también firmó la del **18 de septiembre**, junto a Wilson Eduardo Moreno y Lina Silva Peralta; en tanto que, la petición del **26 de octubre** fue elevada, de los acá accionantes, únicamente por María Clemencia Charry, por lo que de ser el caso, cada actor tendrá legitimación, únicamente, respecto de las peticiones formuladas a su nombre, peticionarios que como consta en el anexo 1 allegado, otorgaron poder al abogado José Huber Restrepo.

Sobre el particular, ha de decirse que, contrario a lo manifestado por la parte accionada, no se exige para este tipo de asuntos mayor rigorismo en el otorgamiento poderes, de suerte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*; sin que el correo electrónico del abogado, echado de menos por la convocada, resulte suficiente para cercenar el derecho de acción constitucional de los promotores, máxime si en cuenta se tiene que, es un requisito fácilmente verificable por el Despacho, como consta en pantallazo que se adjunta².

Empero, al margen de la facultad que le asiste al apoderado de incoar la presente acción, es lo cierto que, como se advirtió líneas atrás, la misma no puede prosperar no sólo por las razones ya expuestas, sino porque, si



se miran bien las cosas, la entidad accionada se ha pronunciado sobre lo solicitado.

En efecto, de la documental aportada por la parte actora se advierte que Acción Fiduciaria se pronunció frente a las solicitudes de información, indicando y reiterando las razones que, a su juicio, justifican su negativa, de suerte que, no es dable pregonar la vulneración alegada, pues, en verdad, sabido es que el derecho de petición no conlleva *per se*, que la entidad destinataria acoja favorablemente las súplicas del *petente*, sin que pueda el juez del tutela válidamente inmiscuirse en el escrutinio de la validez o no de los argumentos que soportaron dicha negativa, por ser ello ajeno a este trámite constitucional.

Ciertamente, los argumentos de Acción Fiduciaria no son de resorte del juez de tutela, en tanto, los peticionarios cuentan con las acciones legales correspondientes para de ser el caso, debatir ante la jurisdicción competente y frente al juez natural, la procedencia tanto de la entrega de la información reclamada como la inspección que se persigue, por lo que ninguna vulneración se advierte al derecho de petición.

7.- En lo que hace al acceso a la administración de justicia, ninguna circunstancia se alegó y, mucho menos se acreditó, que permita vislumbrar vulneración alguna al respecto.

8.- Así las cosas, ante la ausencia de la comunicación del 10 de agosto de 2020 soporte de la pretensión, la falta de legitimación de los señores Álvaro Cabrales Paffen y Paula Pombo Marchand y la improcedencia del amparo reclamado por los demás accionantes, se impone negar la protección incoada como en efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo reclamado por María Clemencia Charry, María Victoria Montoya Marín, Wilson Eduardo Moreno Mora, Lina Silva Peralta, Héctor Roa Rodríguez, Álvaro Cabrales Paffen, Uriel Mora Ramírez y Paula Pombo Marchand frente a Acción Fiduciaria S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciuese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c887126820977a114a7e5e696ae15380e543654eb1cdd284e32444
2c21d1bf

Documento generado en 20/01/2021 01:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>